

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Inimputabilidad de los adolescentes trasgresores
de la ley penal**

-Tesis de Licenciatura-

Carmen Amalia Narciso Pérez

Cobán, Alta Verapaz, septiembre 2013

**Inimputabilidad de los adolescentes trasgresores
de la ley penal**

-Tesis de Licenciatura-

Carmen Amalia Narciso Pérez

Cobán, Alta Verapaz, septiembre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase:

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Magda Esther Vásquez Morales

Lic. Luis Alejandro Paniagua Herrera

Segunda Fase:

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Nidia María Corzantes Arévalo

Licda. Nydia Lissett Arévalo Flores

Lic. Mario Efraín López García

Tercera Fase:

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de abril de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL**, presentado por **CARMEN AMALIA NARCISO PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARMEN AMALIA NARCISO PÉREZ**

Título de la tesis: **INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.


Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de junio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL**, presentado por **CARMEN AMALIA NARCISO PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARMEN AMALIA NARCISO PÉREZ**

Título de la tesis: **INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

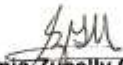
Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"




M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CARMEN AMALIA NARCISO PÉREZ**

Título de la tesis: **INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARMEN AMALIA NARCISO PÉREZ**

Título de la tesis: **INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sapienter ante tutto, adquiere sapientia"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Geo Aguilar
c.s. Archivo



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios

Inmensa gratitud por haberme permitido lograr este triunfo.

A mi padre Ángel Roberto Narciso López

Con agradecimiento por sus cuidados y por su apoyo en todo momento.

A mi madre Juana Francisca Pérez

Por su gran amor y paciencia para enseñarme a ser perseverante. Con la seguridad que en el cielo goza de este triunfo.

A mi hija Mariana del Rosario

Con todo mi amor por ser quien me ha inspirado a seguir adelante.

A Mario

Por ser mi compañero de vida y haberme apoyado y alentado a superarme en todo momento.

A mi hermana Silvia

Por su apoyo y comprensión en momentos difíciles de mi vida.

A mis sobrinos Lucía y Diego

Con cariño y como estímulo para que ellos mismos se superen.

A la Universidad Panamericana

Con el sincero deseo porque siga expandiendo el conocimiento bajo principios éticos y morales.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El Adolescente	1
Imputabilidad	11
Legislación	13
Derecho comparado	20
Imputabilidad de los adolescentes	23
Inimputabilidad del menor de edad	24
Interés superior del niño	29
Imputabilidad versus inimputabilidad: el dilema	39
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

El incremento de los hechos delictivos en los cuales participan menores de edad ha generado el debate sobre si es conveniente bajar la edad para determinar la imputabilidad legal de las personas. Este es un problema que ha sido experimentado a través de la historia puesto que, se cae en cuenta, que siempre ha existido el problema social de la delincuencia juvenil. El establecimiento de los Estados constitucionales y democráticos de derecho, que ha irradiado sus principios hacia todo el ordenamiento jurídico, impulsó una serie de convenios, tratados y leyes que privilegian la atención de los menores trasgresores bajo un régimen distinto y especial al de los delincuentes mayores de edad.

No obstante, el fenómeno de la delincuencia juvenil ha alcanzado niveles de suma gravedad que ha hecho que la ciudadanía entre en una especie de desesperación al punto de exigir que los menores sean castigados bajo las mismas reglas penales que los adultos. En ambas corrientes se han efectuado estudios psicológicos, biológicos y sociales para justificar las respectivas reacciones del menor ante los estímulos que los hacen delinquir. Al final, prevalece la idea de que bajar la edad para determinar la imputabilidad de los menores no resulta ser una medida adecuada, desde cualquier punto de vista, sino que corresponde

a los Estados desarrollar políticas de prevención, de rehabilitación y reinsertión social como mecanismos para enfrentar tal problemática.

Palabras Clave

Menor de edad. Imputabilidad. Inimputabilidad. Adolescente. Responsabilidad.

Introducción

Las noticias sobre hechos criminales con la participación de menores de edad aparecen diariamente en los distintos medios de comunicación, lo cual es un fenómeno que no es particular de este país sino prácticamente del mundo entero. Esto no es algo novedoso pero sí lo es que este tipo de hechos son cada vez más frecuentes y reviven el debate sobre cómo se debe procesar a los menores de 18 años en el sistema de justicia.

De inicio, se debe tomar en cuenta, en el caso de Guatemala, que el Código Penal establece que no se pueden imputar delitos a menores de edad, condición ésta establecida en el Código Civil al indicar que son menores quienes aún no cumplen dieciocho años, por lo que aquellos que trasgreden la ley penal son procesados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que contiene principios rectores, procedimientos, garantías, ejecución de medidas y supervisión que establece la citada ley. Dentro de esto mismo, la citada ley manda la creación de juzgados para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Ahora bien, no todos los ciudadanos están de acuerdo con que los adolescentes trasgresores tengan un tratamiento preferencial ya que

se ha experimentado su participación en hechos graves y es por dichas razón que han surgido iniciativas que proponen que dichos adolescentes se les juzgue bajo las leyes para los adultos y si se determina que son culpables también se les castigue con la misma severidad.

En este sentido, algunos analistas consideran que esta situación, es decir, la exigencia de que se castigue a los menores como adultos, se deriva de una comprensión inadecuada del sistema judicial, al haberse tergiversado el concepto y definición de inimputabilidad entendiéndolo como sinónimo de impunidad, aunque lo correcto es que la inimputabilidad debe entenderse como una garantía constitucional en cuanto a que el adolescente, sobre quien se compruebe que ha infringido las leyes penales, debe ser procesado en un sistema distinto al de los adultos y esto porque no se puede, por los compromisos internacionales, ni debe, por su propia humanidad, abordar a una persona adolescente que se encuentra en proceso de crecimiento y socialización como una persona adulta que ya ha culminado dichas etapas.

Lo anterior debe comprenderse que aún con un tratamiento especial, los menores trasgresores de la ley deben enfrentar la justicia por los

ilícitos que cometan, pero, como se señaló, con procedimientos y consecuencias distintas de los adultos.

La discusión de este tema ha llegado al punto de que se presenten iniciativas para apoyar reformas a la legislación para que se pueda juzgar a los adolescentes como actualmente sucede con los adultos mediante reformas al Código Civil para que la mayoría de edad pueda reducirse, incluso, a los doce años. En esta línea, otros especialistas son de la idea que reducir el parámetro de la mayoría de edad no es el problema de fondo que debe considerarse al abordar la aplicación de la justicia para los adolescentes y jóvenes trasgresores porque en la realidad lo que sucede es que terceras personas se aprovechan de los beneficios que la ley le otorga a los menores de edad para involucrarlos en hechos delictivos.

Así, no es desconocido que los adultos se han estado aprovechando de las carencias y necesidades de los menores así como de la imputabilidad que estos tienen ante la ley. Aunque no hay que dejar de considerar que, cada vez con mayor incidencia, son los propios grupos de jóvenes trasgresores de la ley, reunidos en pandillas o maras, los que en forma independiente deciden cometer hechos delictivos.

Entonces, el problema no solo tiene que enfocarse desde el clamor o la conveniencia social sino también debe considerarse la viabilidad de hacerlo jurídicamente toda vez que Guatemala ha aceptado y ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos relativos a niñez y adolescencia.

Otro punto a considerar es que en la política criminal del Estado no se ha puesto la atención que el caso demanda porque los centros en los cuales ahora se recluye a los menores de edad que trasgreden las ley no son precisamente centros de rehabilitación y reeducación y esa es la razón por la que otros estudiosos del tema propugnan porque en la búsqueda de minimizar los niveles de impunidad en los delitos que cometen adolescentes, se aplique las sanciones establecidas en la legislación nacional, que no son privativas de libertad.

Por todo lo anteriormente considerado es que se hace necesario discutir sobre el sistema de justicia para los menores de edad, a fin de determinar si lo procedente es que sean juzgados como adultos, o si, por el contrario, se puedan establecer mecanismos de prevención del delito y a la vez se apliquen medidas efectivas de reinserción social en los casos que lo ameriten.

Desde las perspectivas antes anotadas, el tema que se propone presenta una compleja red de análisis toda vez que involucra no solo la conducta de los menores transgresores de la ley sino también los sistemas de prevención, de rehabilitación y de reorientación, igualmente, el análisis de las distintas normativas nacionales e internacionales relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia y particularmente, con la justicia de menores, para establecer si la normativa actual es adecuada para la prevención de la participación de los menores de edad en la comisión de delitos o si, por el contrario, es adecuado introducir reformas o nuevas leyes para sancionar tales conductas irregulares.

Para iniciar el análisis de este problema se hace un estudio de distintos criterios para determinar al sujeto inmerso en la problemática, esto es, quién se considera adolescente; luego, al analizar las categorías de imputabilidad e inimputabilidad se incursiona en el estudio doctrinario y legal de la culpabilidad y responsabilidad penal del menor de edad. Punto importante es el aspecto relacionado con el interés superior del niño, que es un concepto moderno que orienta en cuanto a cuáles son los factores que deben tomarse en cuenta al momento de tomar decisiones que involucren a los niños y niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal o en todo ámbito jurídico y al final se

propone por parte de la sustentante la discusión del tema atendiendo a factores sociales pero sin dejar de tomar en cuenta los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materia de derechos humanos de los niños y niñas.

El adolescente

Para establecer si los criterios sobre la inimputabilidad de los menores de edad son vigentes y efectivos en la actualidad, lo que corresponde es hacer un análisis de la normativa sobre la edad en el derecho penal juvenil más que la edad según el derecho civil, de familia o laboral, es decir que debe tratarse de establecer hasta qué punto alcanza el reconocimiento de la autonomía de los menores de edad con respecto de la responsabilidad por los actos ilícitos que cometan, que conlleva la posibilidad de que puedan ser sometidos a sanciones penales y que se contraponen a los principios y normas por las cuales se ha tenido la idea de que los jóvenes no son capaces de ser declarados culpables por su inmadurez y que solo pueden ser objeto de medidas de seguridad o sanciones distintas a las que se aplican a los mayores de edad.

Por esta razón en distintos foros se ha discutido sobre si se debe fijar una edad mínima en general o se debe analizar cada caso en particular para determinar si el adolescente debe ser sometido a un proceso y eventualmente sufrir una sanción penal, caso en el cual se recurriría a las pruebas pertinentes para determinar el grado de madurez intelectual del menor y así establecer si está en capacidad de comprender la criminalidad de su conducta.

Se tiene presente que la Convención de los Derechos del Niño obliga a los Estados Parte a establecer en forma general una edad mínima a partir de la cual se puedan imponer sanciones penales para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de igualdad. Es decir que no impone una edad sino que deja en la responsabilidad de los Estados determinarla.

Lo anterior plantea dos cuestiones: la primera, sobre cuál es la edad mínima y cuáles los criterios para fijarla; la segunda, cuál es la intervención que debe tener el Estado en relación a los menores que cometan delitos.

El Comité de Derechos del Niño, ha considerado que ‘una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable’. Por ello se alienta a los Estados Partes a elevar su edad mínima a los 12 años y que sigan incrementándola (...) y se considera que cuando la edad mínima se fija entre los 14 a 16 años de edad (...) se contribuye a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales (...) lo cual es coherente con la normativa internacional de derechos humanos que promueve un sistema penal mínimo y un mayor uso y alcance de las medidas de protección. (Freedman: documento fotocopiado, sin fecha de edición, página 8)

Sobre lo antes citado hay que señalar que los respectivos comités de la Naciones Unidas velan por la aplicación de las convenciones y tratados suscritos y ratificados y hacen sugerencias para que, en sus respectivas

legislaciones, los distintos Estados Parte se ajusten a estándares internacionales. No obstante, también hay que tomar en cuenta que actualmente existe una corriente doctrinaria que apela a que en la fijación de la edad mínima no se vea únicamente el punto de vista de la imputabilidad, sino que debe tomarse en cuenta también la preocupación social que se ha generado por la delincuencia juvenil, que es cada vez más mayor. En cuanto a la segunda cuestión, esto es, a la intervención que deba tener el Estado, hay que señalar que aunque se rebaje la edad mínima de la responsabilidad penal juvenil siempre habrá casos de menores cuya edad sea inferior a la fijada legalmente que cometan conductas delictivas, pero en este caso lo conveniente será siempre atender al interés superior de dichos menores.

Atendiendo a la normativa internacional y conforme los principios constitucionales, en el caso de Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en el Artículo 2 “...adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Según Cabanellas, es menor de edad: “Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad” (1997:254)

Conforme lo anotado anteriormente, el problema radica en determinar el momento concreto en que el menor alcanza el grado de madurez suficiente para comprender la dimensión de sus actos, particularmente aquellos de naturaleza criminal, lo cual resulta complejo porque los menores de edad pertenecen a distintas sociedades, que son dinámicas en sus relaciones económicas, sociales, culturales, entre otros factores. No obstante, conforme los antecedentes históricos, los criterios para la fijación de la minoría de edad penal se resumen en

Criterio biológico: consistente en simplemente, establecer un límite de años, a partir de los cuales se considera que la persona es responsable penalmente del hecho ilícito y antijurídico realizado.

Criterio intelectual, que atiende la capacidad de discernimiento de la persona para considerarla responsable, o no de sus actos. Por tanto, consiste en dejar la determinación de la minoría de edad penal a efectos de imputabilidad o inimputabilidad, pendiente de la demostración de la capacidad de discernir del sujeto.

Criterio mixto, que combina el criterio biológico y el criterio intelectual.

En la actualidad, por razones de política criminal, la legislación penal fija un determinado límite cronológico a la hora de establecer la determinación normativa de la minoría de edad penal (...) Para ello, el legislador penal utilizando determinados conocimientos acerca de la evolución de la persona y del estudio del menor obtenidos mediante la psicología, pedagogía, sociología y otras ciencias, puede establecer un criterio cronológico y fijar de esa manera una determinada edad, a partir de la cual, se considera que el sujeto es imputable y, con ello, plenamente responsable de los actos cometidos. (Muñoz: citado en <http://www.pórtico-legal.com/> recuperado 17.06.2013)

De esa cuenta, la determinación de la mayoría de edad tiene trascendencia en los distintos ámbitos de la vida, pero para el tema que

ocupa el presente trabajo es importante en cuanto a las repercusiones que tiene en el ámbito penal, toda vez que al cumplir la mayoría de edad el sujeto es instituido como plenamente imputable, según las distintas normativas. Lo cual no significa que el menor de edad no pueda ser sancionado por las infracciones que cometa, únicamente que debe ser tratado bajo un régimen distinto.

Evolución histórica de la determinación de la edad minoril

Como se apuntó antes, la cuestión de la minoría de edad no puede enfocarse de manera homogénea en todo lugar y en cualquier tiempo. Según la doctrina, lo que ahora se conoce como niño, adolescente o joven corresponde a la construcción de una categoría social que no existió siempre.

El mundo antiguo, la edad media e, incluso, hasta los albores de la modernidad (o a finales del siglo XVIII), no conoció la categoría social de la minoridad. El niño afrontaba muy tempranamente responsabilidades adultas y su incorporación al mundo adulto (...) se verificaba muy pronto. En un contexto semejante, cabe afirmar que la duración de la infancia era notoriamente breve, a lo sumo podía durar de los primeros años de su vida- sumamente frágiles- hasta su rápida y temprana incorporación al mundo laboral (...) Una situación de tal tipo puede decirse que, aproximadamente, se mantendrá hasta entrado el siglo XIX, época en la cual comenzará a verificarse una separación del mundo de la infancia del mundo adulto. (Rivera, 2007: 37)

Bajo la relación histórica arriba reseñada no es difícil concluir que los mismos efectos homogéneos podían advertirse en el ámbito jurídico penal, ya que, con seguridad, se atribuía igual responsabilidad a mayores y menores, lo que necesariamente provocaba abusos en las instituciones penitenciarias. Esto mismo fue construyendo el sistema de justicia penal de los menores en la actualidad.

Hall, citado por Gallegos, establece una corta cronología histórica sobre el tratamiento penal al menor, que se explica

Época griega: Aristóteles y Platón eximían al menor de todo tipo de responsabilidad penal, con excepción del homicidio el cual si era penado, puesto que creía que los niños eran completamente irresponsables.

Derecho romano: en esta época la fuente de limitación de la responsabilidad penal se encuentra viendo la edad de las personas.

Derecho español: Siete Partidas siglo XIII. Existe una clara influencia del derecho romano en la elaboración de esta normativa puesto que se distinguían tres grupos de edades. El primero, hasta los diez años de edad, no se aplicaba ningún tipo de pena; el segundo, hasta los catorce años, pero ya existía una responsabilidad en cuanto a los delitos contra la vida, propiedad o integridad física; y el tercero, de los catorce a los dieciséis años, para los cuales se aplicaba una pena pero de manera atenuada. (Gallegos 2011: 6)

La breve relación histórica arriba relacionada muestra las diferentes percepciones que sobre la conducta delictiva de los menores se ha tenido a lo largo de la historia, sobresaliendo que en la época griega lo eran totalmente inimputables, salvo el delito de homicidio; ya en el derecho romano se tomaba en cuenta el aspecto de la edad;

mientras que en España, desde el siglo XIII, se contemplaban categorías atendiendo a distintas edades.

En resumen, en un nivel histórico, se ha tratado al menor como sujeto que merece mayor protección por parte del Estado y de la sociedad y por lo mismo es un sujeto que al no estar completamente desarrollado, en términos biológicos y psicológicos, no está en condiciones como para entender y comprender lo que está pasando en su entorno.

Los dieciocho años como mayoría de edad para ser imputable

El establecimiento de la mayoría de edad no ha sido tratado de igual forma en todos los países y esto se debe a que existen distintos factores dependiendo, principalmente, de la cultura de cada sociedad o grupo humano. Se tiene el caso, por ejemplo, de los países con influencia islámica donde desde temprana edad las niñas son tratadas como adultas al comprometerlas en matrimonio, a la vez, a los hijos varones desde temprana edad se les asigna esposa; hay otros países, incluso del llamado primer mundo, donde se ha fijado la mayoría de edad hasta los veintiún años. En todo el mundo hay distintas visiones sobre este punto. Sin embargo, modernamente se han fijado factores que

posibilitan determinar cuándo una persona puede considerarse mayor de edad.

Aspectos biológicos

Por la propia condición humana, el aspecto biológico resulta ser el más importante al momento de establecer la mayoría de edad puesto que, junto con el crecimiento físico, se supone el crecimiento intelectual con todas las características personales y particulares del individuo. Al respecto, Gallegos apunta

“La determinación de la mayoría de edad no tiene un razonamiento ni un trasfondo jurídico legal, más bien tiene una razón y motivación biológica social.” (2011: 11)

En la línea de pensamiento de la citada autora, este es el más importante de los aspectos que deben tomarse en cuenta al momento de determinar la mayoría de edad, tal vez el más relevante, debiéndose analizar desde una perspectiva biológica-social.

Como parte de su crecimiento, en el adolescente también debe apreciarse el nivel de escolaridad que pueda alcanzar, ya que atendiendo a su situación particular puede o no recibir una educación

formal que le permita adquirir distintos conocimientos y consecuentemente diferentes niveles de razonamiento.

Dentro de este contexto, también es conocido que los estudios científicos han demostrado que entre los dieciséis y los dieciocho años el cerebro alcanza un desarrollo y maduración completa y con ello los aspectos cognoscitivos de la persona, en lo que coincide Gallegos al indicar

Durante la etapa de la adolescencia se llega a tener un pensamiento más abstracto, objetivo y racional. Se comprende la distinción entre lo que está bien y lo que está mal, existe una asimilación y comprensión lógica del porqué de la tipificación de ciertos delitos, entre esos el delito de homicidio y asesinato y sus posibles consecuencias. (2011: 12)

Aspectos psicológicos

Este aspecto es importante para observar y poder llegar a determinar las razones que se tomaron en cuenta para establecer los 18 años como la mayoría de edad, por lo que las definiciones psicológicas, indican

Según Martínez, la madurez mental se alcanza al lograr la capacidad para el pensamiento abstracto, la madurez emocional, se logra cuando se alcanzan metas como descubrir la propia identidad, independizarse de los padres,

desarrollar un sistema de valores y establecer relaciones maduras de amistad y amor. (Gallegos (2011:13)

De conformidad con lo anteriormente citado, la sustentante comparte el criterio que una persona puede ser completamente inmadura desde el punto de vista psicológico y aun así puede ser responsable penalmente bajo preceptos de una ley penal y que se le imponga una sanción debido a la edad que tiene.

Aspectos sociológicos

El ámbito social en el que se desenvuelve el adolescente genera una serie de fenómenos que afectan de manera directa la formación de su personalidad, tales como sus relaciones sociales, culturales, religiosas, deportivas, de tal manera que al relacionar este elemento con los otros dos -biológico y psicológico- el menor se desarrolla de una manera determinada dentro del ámbito en el que desarrolla esos tres elementos.

Al respecto, Gallegos señala

No se puede comparar el contexto sociológico en el que se desarrollaba un adolescente hace cincuenta años con un adolescente en la actualidad, aunque se puede decir que los valores no cambian y las época sí lo hacen, es un contexto completamente distinto por el simple hecho de la globalización, la tecnología y la abundancia de la información y conocimiento que pueden adquirir los jóvenes tanto en aspectos positivos para la educación como negativos. (2011: 16)

Como se establece de lo anteriormente relacionado, existen diversos criterios para determinar los dieciocho años como la mayoría de edad en la imputabilidad de una persona, pero, también se determina que a través de la historia al menor se le ha tratado como un sujeto al que el Estado y la sociedad en general, deben darle mayor protección y esto es porque si no está completamente desarrollado, en términos biológicos y psicológicos, tampoco tiene plena capacidad como para entender y comprender todo lo que está pasando en su entorno. Sin embargo, también es cierto que en la medida que evoluciona la medicina también se empieza a tomar una postura de responsabilidad frente al menor, en cuanto a que puede no ser juzgado bajo los mismos lineamientos que un adulto, pero eso no impide que no se le otorgue un cierto nivel de responsabilidad y una sanción que deba cumplir.

Imputabilidad

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico, antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber

hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad, o más modernamente, capacidad de culpabilidad.

Según Muñoz, “Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la capacidad suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable penalmente.” (1996: 379)

Conforme las anteriores definiciones, según la sustentante, la inimputabilidad es una condición personal mínima para que un determinado sujeto pueda ser exculpado de responsabilidad penal ya sea porque físicamente no esté en condiciones de ejecutar un acto delictivo así como porque carezca de capacidad psíquica para comprender el carácter antijurídico de sus hechos.

Se han dado diferentes fórmulas para precisar la imputabilidad: parafraseando a Bustos (1989) se encuentran las siguientes

- La naturaleza biológica-psiquiátrica. No se da un concepto de imputabilidad, sino que se limita a enumerar una serie de situaciones en las cuales no se daría la imputabilidad del sujeto en la que señalan situaciones basadas fundamentalmente en el desarrollo biológico o las características psicopatológicas del

sujeto, la doctrina y la jurisprudencia tienen que llegar a un concepto de lo que se entiende por imputabilidad.

- La psicológica. Conforme a ella se produce una superación de una fórmula exclusivamente numerativa causal, se trata de dar un concepto basado en los aspectos psicológicos de capacidad de entender.
- La fórmula psicológico-jurídica. Se estima que aun cuando la fórmula psicológica supera a la naturalista causalista, en cuanto se considera la imputabilidad como un proceso y no como una cuestión de factores o causas, sin embargo, no incluye el aspecto valorativo básico que implica la imputabilidad. De ahí, que llega a una fórmula mixta psicológico-jurídica, en que lo importante es la capacidad de comprensión del injusto y además de actuar en consecuencia con esa comprensión.

Legislación

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20 se establecen los siguientes derechos y garantías

Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia de la niñez y la juventud.

Los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser

recluidos en centro penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

La referida normativa es de carácter supremo, por lo tanto, todas las leyes generales deben atender a su sentido de garantizar que todo menor que trasgreda la ley debe recibir un tratamiento especial y distinto del que se aplica a los mayores. Demanda que los responsables de su atención sean especializados en el tema.

Según el Código Penal, en el Artículo 23,

De las causas que eximen de responsabilidad penal.

Causas de inimputabilidad:

No es imputable: El menor de edad

Antes de la vigencia de la actual Constitución Política de Guatemala, el Código Penal ya contemplaba la circunstancia de que el menor de edad no podía ser declarado responsable penalmente.

Según el Código Civil

Art. 8. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

La norma civil que se cita es de especial trascendencia porque es la que fija la edad de mayoría y a ella deben sujetarse todas las demás leyes generales que se refieran a ese respecto

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se define

Art. 2 Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

TITULO II ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPITULO I

Artículo. 132 Término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.

Artículo. 133. Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

Artículo. 136 Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley se diferenciara en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo. 138. Menor de trece años. Los actos cometidos por un menor de trece años, que constituya delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedara a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo. 139. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la

sociedad. El Estado, las organizaciones No gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

En correspondencia con lo establecido en el Artículo 20 constitucional, la normativa que es citada en el párrafo precedente desarrolla todo lo relativo al tratamiento que deben recibir los menores de edad que trasgreden la ley penal. Resalta el hecho que se determinan dos grupos etarios: de los trece a los quince años y a partir de los quince hasta antes de cumplir dieciocho años. Lo cual es importante porque los actos cometidos por menores de trece años, que constituyan delito, no serán apreciados como delitos, subsistiendo, eso sí, la responsabilidad civil. Resalta como principio rector el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención contiene los siguientes principios

Artículo. 1°. Se entiende por niño todo menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo. 37. Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otras penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de

conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de la personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que se considere contrario al interés superior del niño. Y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985:

PRINCIPIOS GENERALES

Orientaciones fundamentales

Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) menor es todo niño o joven, que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger a sus derechos básicos;

- b) satisfacer las necesidades de la sociedad
- c) aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian.

De conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el principio de que en materia de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala. En ese orden, las normas y reglas anteriormente citadas son de obligado cumplimiento para el Estado. Es relevante que en la citada Convención se preceptúa que es niño todo menor de dieciocho años. No obstante, también se toma en cuenta que esa misma normativa internacional prevé que cada Estado Parte puede desarrollar legislación relativa a los hechos delictuosos cometidos por menores de edad pero procurando que sea adecuada, con el propósito de reeducar y reorientar a los trasgresores.

En resumen, de conformidad con la normativa anteriormente citada se pueden hacer las consideraciones de que la Constitución Política de la República de Guatemala no establece ningún rango por el que se pueda comprender que un adolescente es considerado física y psíquicamente desarrollado como para responder por sus actos. En consecuencia, deben estar dentro de la competencia y jurisdicción de un derecho penal especial, Derecho Penal Juvenil, el cual se sustenta en lo que el citado Artículo indica en cuanto a que una ley específica regulará esta

materia. Al desarrollar este mandato se creó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En esa línea según el Artículo 23 del Código Penal se establece que los menores de edad –menores de 18 años-, independientemente de su desarrollo físico y psíquico, están excluidos del sistema de justicia penal, es decir son declarados inimputables.

Esta última posición es objeto de discusión porque resulta cierto que hay menores de edad que consuman actos penales ilícitos por lo que esta situación es resuelta por la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia al referirse a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En cuanto a la Convención sobre los derechos del niño, hay que señalar que ha planteado el reconocimiento del goce y disfrute de las garantías y obligaciones que le asisten a los niños- niñas y adolescentes como sujetos de derecho, constituyéndose en una fuente de un sistema penal especial garantista y de intervención mínima.

En la misma línea, el conjunto de los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, al fijar su comienzo no deben fijar una edad demasiado

temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual de los menores de edad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia expresa a los niños y adolescentes que se enfrentan al sistema de justicia por hechos delictivos al indicar “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.” (Artículo 10, inciso b)

Derecho comparado

Se ha venido señalando por la sustentante que la problemática de los menores en conflicto con la ley penal no puede ser analizada desde una perspectiva única toda vez que este fenómeno está inmerso dentro de la dinámica que corresponde a sociedades de distinta cultura, de distinta tradición jurídica y de distinto desarrollo económico y social. De esa cuenta, al hacer un estudio comparativo del tema, Blanco hace referencia a las siguientes legislaciones

Brasil. (Solís) El Código Penal de 1890 consideraba inimputables a los menores hasta los nueve años, de los nueve a los catorce seguía la teoría del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se les aplicaba penas atenuadas. El 5 de enero de 1921 se expidió la “Ley sobre menores

delinquentes” y el doce de octubre de 1927 el “Código de menores” que creó los Juzgados de Menores, en el Distrito Federal, ordenando que hasta los catorce años el menor siguiera a cargo de sus padres, si ello no fuera posible se le internaría en una correccional, de los 12 a los 14 se les daría in tratamiento especial, si estuviera abandonado se le internaría en una escuela de reforma de 1 a 5 años y si estuviera pervertido de 3 a 7 años. En 1980, aparece en Brasil el “Código del menor” que cuenta con importantes avances relativos a la intervención estatal para la protección de la infancia. (Blanco, página 94. <http://www.biblio.jurídicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf> Recuperado 3.8.2013)

Resulta interesante la relación histórica de este país respecto del tratamiento de los menores infractores porque, en principio, se asignaba con discernimiento a quienes tenían apenas nueve años de edad, con lo cual se les asignaba la posibilidad de ser sancionados por sus actos; y a los menores de catorce años se les sancionaba con penas, aunque atenuadas. Pero más relevante es el hecho de haber utilizado términos como pervertido porque esto significa que quedaban sujetos a un criterio subjetivo de quien los juzgara. No obstante, el hecho de contar con un Código especial implica que las referidas ideas han sido superadas.

Colombia. (Martínez) Existe la figura del juez de menores desde el año 1920, estableciéndose por ley la minoría de edad hasta los 17 años. A los menores infractores cuyas edades oscilaran entre los 7 y los 17 años, se les impondrían medidas tutelares pudiéndose decretar la libertad vigilada. (Blanco, página 95. <http://www.biblio.jurídicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf> Recuperado 3.8.2013)

Sobresale en este país la antigüedad de su legislación de menores porque deduce que ha sido un tema de importancia y de especial atención porque desde 1920 ya se habla de medidas tutelares y libertad vigilada, contrario a lo que ahora se reclama en las distintas sociedades de que se impongan medidas de prisión a los menores infractores.

Estados Unidos. (Blanco) Hoy en día, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único para menores infractores y si bien los Estados prestan atención a lo que hacen otros Estados y lo que hace un Estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres. La mayoría de casos se mira a través de un sistema de precedente. (Blanco, página 98. <http://www.biblio.jurídicas.unam.mx/libros/4/1968/7.pdf> Recuperado 3.8.2013)

Dado que una de las características de los Estados Federales es que cada uno de los Estados tiene la facultad de crear su propia legislación no extraña que así sea respecto de los menores infractores, pero lo relevante, propio del sistema *commonlaw*, es que esos sistemas se basen en sus particulares tradiciones, convicciones y costumbres y no la adopción de sistemas escritos y estrictos, en el sentido de que la ley esté plenamente determinada.

España. (Ventas) En este país se han considerado cuatro grupos, los cuales están establecidos de la siguiente manera: los primeros contemplan la edad de 0 a 14 años; el segundo los de 14 a 16 años, que son responsables penalmente pero bajo un sistema de medidas de seguridad; el tercero, los de 16 a 18 años,

que también son responsables penalmente pero con la diferencia que serán castigados más severamente y el último grupo que es el de 18 a 21, era otra pena, pero fue suprimida en el 2006. (Citado por Gallegos, 2011: 53)

Aunque España se ha caracterizado por el desarrollo de sus sistemas penales, resulta interesante el hecho de haber determinado, en principio, cuatro grupos etarios para sancionar o no a los menores infractores, ubicando los catorce años a los dieciséis años como edad de imputabilidad aunque sujetos a medidas de seguridad, en tanto que los de dieciséis a dieciocho son igualmente responsables pero con sanciones de mayor severidad.

Imputabilidad de los adolescentes

Definición de imputabilidad

Es la capacidad de comprensión del injusto y de actuar conforme a esa comprensión. El acento está puesto en el proceso psicológico desde una perspectiva valorativa; no se trata de cualquier comprensión, sino sólo de la del injusto y tampoco de cualquier actuar sino del que deba resultar de esa comprensión. (Bustos 1989: 330, 331)

Siguiente las ideas del autor citado, este concepto de imputabilidad está de acuerdo con una concepción normativa de culpabilidad y en especial normativa en relación al sujeto, a sus procesos de motivación y de formación de su voluntad de actuar, que pueden ser alterados entonces desde un punto de vista cognoscitivo, volitivo o afectivo.

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Sobre la Imputabilidad, Muñoz señala

Se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad, más modernamente capacidad de culpabilidad.(1995:379)

Puede apreciarse que en esta concepción el autor define dos elementos necesarios para determinar a un sujeto con capacidad de culpabilidad. Uno es la capacidad de determinarse por sí mismo y el otro el intelectual que se refiere a la capacidad de comprender sus actos. En ese orden, se requiere únicamente que conozcan lo ilícito de su actuar, que es actuar contra el ordenamiento jurídico.

Inimputabilidad del menor de edad

Causas de inimputabilidad

Las diferentes legislaciones del mundo han situado la edad como una de las causas de inimputabilidad, por ejemplo, en España donde, según el Artículo 8.2 de su Código Penal se fija la edad de dieciséis años.

Siguiendo las ideas de Muñoz, la razón de ser menor de edad como causa de inimputabilidad reside en la vida que ha rodeado al menor, de donde sus vivencias no están determinadas necesariamente por la vida de toda una comunidad sino de sus particulares vivencias, de tal suerte que ese menor responsable debe ser tratado conforme a instituciones y reglas que se adapten con su racionalidad.

En ese mismo orden

La minoría de edad penal como causa de inimputabilidad, se basa en que normalmente el menor, por falta de madurez, carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, pero para evitar dudas y vacilaciones en el caso concreto y por razones de seguridad jurídica, se establece un límite cronológico, de modo que sólo a partir de una determinada edad se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente. (Muñoz 1996: 381)

A todo lo anterior debe agregarse que el problema de la criminalidad juvenil no es solamente un problema de atenuación de la pena, sino, ciertamente, un problema de adecuado tratamiento. Es cierto que a partir de una determinada edad se debe responder por los hechos cometidos, pero también lo es que un delincuente primario de 18 años no puede ser tratado igual que un reincidente de 50 años internado en el mismo establecimiento.

Algunos autores sostienen que la imputabilidad de los adolescentes es una categoría del delito que no ha sido estudiada con la extensión y profundidad que las actuales circunstancias demandan.

Gallegos señala tres sistemas regulatorios para determinar la inimputabilidad o no del sujeto

En primer lugar está el sistema biológico, siendo éste “el método que solo se fija en el estado anormal del sujeto actuante y con él se conforma para declarar la inimputabilidad.” En segundo lugar, es el sistema psicológico, que no se fija en la causa del estado de anormalidad sino sus efectos en el ámbito psicológico de la persona. Por último el sistema biosociológico o mixto, el cual toma ambos sistemas y los fusiona para no verlos por separado, sino por el contrario, ver las causas biológicas que producen la inimputabilidad y los efectos psicológicos en el individuo, ya que son dos aspectos que llegan a alterar la percepción del sujeto, conduciéndolo a actuar de una determinada manera. (Gallegos 1993:120)

En contraposición a las posiciones doctrinarias y a la legislación nacional e internacional antes reseñadas, la realidad es que la delincuencia con participación de menores de edad es un fenómeno social que ha provocado la discusión sobre si corresponde bajar la edad de imputabilidad de los menores y es una cuestión que se reaviva y con mayor énfasis, cada vez que los medios de comunicación reportan noticias de crímenes graves, como asesinatos, homicidios, robos, extorsiones ejecutados por adolescentes y jóvenes menores de edad, incluso de trece y catorce años, cuando no de entre dieciséis y

diecisiete años, lo que ha llevado a la ciudadanía a clamar porque se apliquen penas más severas para dichos menores y eso ha abierto el debate sobre si a estos menores, que con la legislación nacional vigente resultan ser inimputables, son susceptibles de que se les aplique la ley penal y la consecuente sanción como si fueran adultos.

De hecho, el clamor popular es porque se les apliquen penas privativas de libertad. Al analizar el fin de la ley penal o de la pena se establece que la teoría del delito ha girado a través de los tiempos y los diferentes autores, en torno a la finalidad de la pena.

Morales, señala que algunos doctrinarios sostienen que el Régimen Penal tiene un fin sancionatorio, buscando la aplicación de un castigo frente al delito cometido; que otro sector de la doctrina sostiene que se pretende lograr la resocialización del delincuente, educándolo con los valores sociales; en tanto que los más modernos opinan que la ley penal tiene una finalidad preventiva tanto especial como general. (Morales, Ximena. <http://iaepenal.com/revista/index.php>. Recuperado 9.8.2013)

Sobre estas tesis, Morales dice

Situados en la primera hipótesis, estaríamos buscando un castigo al menor delincuente. Deberíamos hacerle conocer las normas infringidas, y con ello, el escarmiento a imponer. Estaríamos dentro del denominado “Derecho Correctivo.” Y la premisa sería “a la equivocación, deviene la sanción.” Empero si, tomamos postura respecto de que la finalidad del Derecho Penal es resocializadora, la idea no es “condenar” al menor que ha delinquido, sino lograr que vuelva a ser insertado en la sociedad de la cual ha quedado al margen. Aquí no se pretende estigmatizar al menor, sino por el contrario se busca que respete los valores sociales, que justiprecie el orden, y finalmente encuentre repulsivo delinquir. (<http://iaepenal.com/revista/index.php>. Recuperado 9.8.2013)

No obstante, la misma autora señala que no pueden desatenderse las posturas que encuentran favorable la baja de edad de imputabilidad, pero en su mismo pensamiento se encuentra el contraargumento al tomar en consideración que

“Esta finalidad política, cual es, disminuir el índice delictivo de adolescentes, debe alcanzarse a través de medidas no político-criminales, sino impulsando estrategias multidisciplinarias que abarquen la educación, salud, capacitación laboral, recreación, actividades deportivas, entre otras.” (<http://iaepenal.com/revista/index.php>. Recuperado 9.8.2013)

En ese orden, probablemente no sea necesaria una reforma legislativa, sino bastaría con cumplir con el contenido normativo local e

internacional. Por lo que si se opta por la modificación del régimen de los menores trasgresores de la ley penal, disminuyendo la edad de imputabilidad, no solo no se encontraría la solución a los problemas planteados, sino que, incluso, se contrariarían los lineamientos internacionales.

Interés superior del niño

De todas las ideas anteriormente expuestas, que han servido de base y fundamento para la elaboración de los distintos cuerpos normativos, nacionales e internacionales, se desprende que la doctrina especializada dominante se inclina por reconocer y señalar que los menores, ya se trate de niños o adolescentes, son una responsabilidad del Estado y de todo el conglomerado social, por lo tanto, los menores cuyas conductas se aparten del orden jurídico deben ser objeto de tratamiento multidisciplinario, esto es, poner en primer lugar y por sobre todo al menor y sus intereses.

Según López,

El Interés superior del niño es una idea o directriz vaga o indeterminada, como lo ha dicho el Comité de Derechos del Niño que ha indicado que éste es uno de los principios generales de la convención y lo cataloga como el principio “rector-guía” de ella, sin especificar su esencia, contenido y directrices más delimitadas que ayuden a determinar la significación y el trato que se le debe dar al principio. Sin embargo, se hace necesario, señala dicho

autor, destacar que lo que se prevé con el interés del menor de edad es que el juez o funcionario pueda establecer lo mejor para el niño, es decir, la aplicación insoslayable de cada uno de sus derechos humanos en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, se debe entender el principio de Interés superior del niño como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, niña o adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez.

Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones, en donde se consideró que con el Interés superior del niño se solucionarían los conflictos familiares, habiendo evolucionado dicho principio hasta la actualidad en que ha cobrado relevancia para garantizar los derechos inherentes a los menores de edad. (2012: 79)

A tomar en cuenta lo arriba expresado se puede indicar que el concepto de interés superior del niño lo que establece son directrices o principios que deben aplicarse en cualquier situación para que se le garanticen sus derechos como niño, previendo su futuro u buscando siempre el desarrollo integral y deben considerarse a cada caso concreto.

En principio, debe afirmarse que este principio es fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de niñez y adolescencia víctima en sus derechos, el cual se encuentra establecido, de manera fundamental, en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, el interés superior del niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los menores, persiguiendo la evolución y desarrollo de su

personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie, con fin primordial, su bienestar general.

El fundamento de este principio se encuentra en la Convención Internacional sobre los Derechos del niño de 1989 que establece que el objetivo de la mencionada regulación es la de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia, con pleno respeto a todos y cada uno de sus derechos humanos, estableciendo en el Artículo 3 la garantía de aplicar, en todos y cada uno de los casos, el interés superior del niño para asegurar el goce y disfrute de sus derechos.

El citado autor indica que con este fundamento se puede establecer el cimiento primordial del interés superior del niño por medio del cual en todo asunto, conflicto o proceso donde se vea inmiscuido un niño, niña o adolescente se deberá observar el principio. En ese sentido, apunta, no importa si el asunto que se ventila es administrativo, penal, laboral, civil, mercantil, niñez o familia, lo importante es que todo operador o funcionario deberá anteponer el interés superior del niño.

En ese orden, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha indicado que “los derechos de igualdad, diligencia y familia, los cuales

son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior del niño, que como quedó apuntado, dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo.” (Expedientes número 2694-2011 y 2804-2011)

Sobre el enunciado antes citado, López dice

Para establecer el interés superior del niño, se hace necesario estudiar y considerar el caso concreto, para luego analizar cada uno de los factores que puedan incidir para determinar lo que más le convenga al niño y así garantizar el goce y disfrute de cada uno de sus derechos. Anteriormente ha quedado expresada una definición que tiende a la potenciación de los derechos físicos y psíquicos de los niños, para lograr su evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable para su bienestar general, a raíz de ello se hace necesario establecer tres puntos concretos para lograr alcanzar los fundamentos teleológicos del principio: la capacidad del niño, el entorno familiar y social de los niños y la predictibilidad. Todo juzgador o funcionario público, que tienda a velar por el interés superior, deberá analizar el caso y tratar de entender los elementos indicados. Este interés superior radica en un principio en de protección integral al niño o niña, el cual por el solo hecho de serlo merece el más amplio cuidado, atención y protección de sus intereses y derechos. (2012: 85)

De lo anteriormente expuesto, la sustentante estima que hay elementos que son fundamentales para alcanzar el interés superior del niño y de esa manera que niños y adolescentes gocen de sus derechos desarrollando su personalidad tomando en cuenta su capacidad individual, su entorno social y el hogar, elementos todos que son importantes ya que definen, hacia futuro, su forma de ser.

Siguiendo las ideas antes expuestas, para alcanzar el interés superior del niño se debe tomar en cuenta, en primer lugar, su capacidad natural de actuación la cual se puede determinar a través del grado de desarrollo integral y emocional del menor de edad, permitiéndole que decida en forma libre, consciente y racional, sobre los ámbitos de su dignidad y el desarrollo de su personalidad.

Solórzano es de la idea que

En el caso de carecer de madurez suficiente, el niño o niña, podrá ejercer sus derechos y establecer sus deseos a través de otras vías de protección a su dignidad y personalidad, con la ayuda de expertos en psicología infantil, los cuales podrán determinar en el fondo del ser de un niño, cual es el verdadero deseo del mismo (López 2012: 88)

Dicho en otras palabras, con la autonomía progresiva se garantiza que entre mayor es el niño mayor es su capacidad para ejercer para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Este principio está garantizado en los Artículos 5 y 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala.

La sustentante considera que es correcta la afirmación de que en el principio del interés superior del niño se presentan diversos factores que influyen en garantizar sus derechos, principalmente en la actitud

de los padres hacia los hijos ya que esto incide grandemente en el aspecto emocional y en el desarrollo de su personalidad y por eso se puede afirmar que la desintegración familiar es una situación que repercute en la vida de los niños y adolescentes, particularmente en el desarrollo de su personalidad.

En relación con las ideas precedentes, resulta que tanto la vida intrafamiliar como extra familiar del menor y del adolescente tienen especial trascendencia en el orden de su vida futura, por eso López afirma

El entorno familiar y social del niño se refiere al conjunto de circunstancias personales, familiares, sociales, educativas, morales, culturales, de las que se rodea el niño, niña o adolescente. Cada una de estas circunstancias es necesario advertirlas antes de tomar cualquier decisión, derivado que el niño o niña tiene pleno derecho de gozar y disfrutar su vida con el mantenimiento de un buen entorno familiar, social, educativo y cultural. Por lo tanto, para determinar el mejor entorno familiar y social para el niño, niña y adolescente, se hace inconmensurable tres elementos indispensables: a) velar por una vida larga, saludable y afectiva; b) velar por adquirir conocimientos y c) tener acceso a los recursos necesarios para disfruta de un nivel de vida decoroso. Si no se dispone de esas opciones esenciales, muchas otras oportunidades permanecerán quebrantadas. Predictibilidad. Consiste en tratar de predecir la situación o condición futura del niño, niña o adolescente, en cada caso concreto. Por lo que en toda decisión judicial o administrativa, se deberá valorar las condiciones futuras que pesarán sobre el niño. (2012: 94)

Conforme lo arriba expresado, hay diversas circunstancias propias del interés superior del niño que muchas veces no se toman en cuenta y

por ende no permiten que desarrollen su personalidad, de ahí que los padres o encargados de los niños deben buscar la mejor solución o la decisión adecuada para no perjudicarlos en lo afectivo, lo emocional y lo social. Punto importante es lo relacionado a la predictibilidad siendo correcto que las decisiones judiciales deben tomar en cuenta el futuro del niño y ver el caso concreto tomando en cuenta todos los factores y garantizándole los derechos de las niñas y los niños.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia los Niños de la calle vs. Guatemala, estableció la necesidad de determinar, en cada caso concreto, el mejor futuro del niño, niña o adolescente, con base en el citado principio de predictibilidad, ya que estableció

“todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos, para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad al que pertenece” (Villagrán Morales y otros versus Guatemala. Sentencia 19-11-1999)

Causas de la delincuencia juvenil

El análisis de la conflictividad de los menores con la ley penal es una cuestión que debe analizarse desde distintas perspectivas porque, como

antes ya se anotó, todas las sociedades presentan distintas características y realidades sociales, económicas y culturales. Aun así, puede señalarse que existen factores que son comunes a ese fenómeno social, siendo los principales los siguientes

- La pobreza extrema: se refiere a la presencia de niveles de vida o bienestar inaceptable.
- Malos tratos: consistentes en el maltrato, el abandono, la violencia, el rechazo.
- Abusos sexuales: el abuso sexual es el acto por el cual se somete a un trato violento o agresivo a un niño o niña o adolescente.
- Desintegración familiar.

Las pandillas o maras juveniles

Estos dos términos han sido usados como sinónimos para hacer referencia a los grupos de jóvenes que se asociación para cometer hechos delictivos de la naturaleza de los que son objeto de comentario en este trabajo. Hay variadas y numerosas definiciones sobre las maras o pandillas pero una que se considera adecuada es

Pandilla o “mara” refieren al mismo fenómeno: se trata de agrupaciones formadas mayoritariamente por jóvenes quienes comparten una identidad social que se refleja principalmente en su nombre. Tradicionalmente, eran jóvenes que vivían en la misma comunidad donde crecieron juntos, que se unían y establecían en cuadrillas para defenderse ellos mismo contra los jóvenes de otras comunidades. Por ende, la pandilla inicialmente consistía sola agrupación en una juvenil de colonia o barrio. (Savenije, 2007: 2 <http://www.oas.org/dsp/documentos/pandillas/informe.definición.pandillas.pdf> Recuperado 9-8-2013)

Aunque su organización inicial fue local en ciudades de Estados Unidos, las pandillas o maras han extendido su actividad y organización hacia toda Centroamérica, México, incluso, hasta el continente europeo. Como se señala en el concepto enunciado, en sus inicios las maras o pandillas tuvieron el propósito de defenderse de las agresiones de otras similares, pero su actividad se ha ido incrementando día a día tanto en número de integrantes como en la gravedad y extensión de hechos ilícitos y esto ya lo es a nivel internacional.

Pero lo relevante es considerar que tales fenómenos de irregular asociación provienen, como se apuntó antes, de problemas estructurales. Es un fenómeno que surge de la pobreza de las familias, el maltrato y la desintegración del núcleo familiar, en consecuencia el niño o adolescente busca un escape y alejarse de estos problemas en sus hogares y en sus comunidades.

A lo anteriormente señalado hay que agregar la situación económica actual, a nivel mundial, porque los jóvenes no encuentran oportunidades de superación ni intelectual ni materialmente.

El problema radica en que, una vez integrados a esos grupos, los jóvenes tienen escasa posibilidad de reencauzar su vida porque son obligados a permanecer en ellos bajo amenaza de perder no solo su propia vida sino también de la de sus familiares. Numerosos son los casos en los cuales algunos jóvenes que tomaron la decisión de abandonar la mara han terminado por ser macabramente asesinados por sus excompañeros.

Como se ha venido señalando, el principal problema que presenta este fenómeno es que cada vez involucra a niños y niñas de escasa edad, incluso de entre diez y trece años. Las noticias como aquella sobre que un menor de trece años disparó un arma de fuego en contra de un piloto de taxi, o la de aquel otro de catorce que disparó contra un piloto de autobús, incluso la de un niño de ocho años que fue capturado junto con otros dos adultos cuando recién habían atacado a una mujer en estado de gestación, dan cuenta de la gravedad de la situación por la cual atraviesa la niñez y la juventud a causa de su involucramiento en

este tipo de asociaciones que terminan cometiendo crímenes de extrema gravedad.

Lo anterior confirma lo expresado al analizar la categoría de inimputabilidad en el sentido de que el conocimiento de la irresponsabilidad penal es uno de los factores por los cuales tanto los adultos que dirigen las maras como los propios menores se deciden a cometer tales actos.

Imputabilidad versus inimputabilidad: el dilema

De lo analizado precedentemente se comprueba que la delincuencia juvenil ha sido un problema que históricamente ha afectado a las distintas sociedades y ha merecido que los Estados pongan en práctica medidas de distinta naturaleza para tratar de neutralizarlo, pero es una realidad que tal propósito no se ha logrado ya que las estadísticas son claras al indicar que es un fenómeno que se acrecienta cuantitativa y cualitativamente: cada vez son más los adolescentes y jóvenes que se involucran en actividades delictivas y cada vez son de mayor gravedad los delitos cometidos por dichos menores. Puede afirmarse, con toda seguridad, que la sociedad está agobiada en igual intensidad por la delincuencia organizada como por la delincuencia común, siendo esta

última donde tiene un papel protagónico la intervención de menores de edad.

En la sociedad nacional se ha llegado a extremos casi inimaginables de tener que aceptar que determinados territorios –colonias, barrios- tienen que desarrollar sus actividades cotidianas bajo las condiciones que imponen los grupos delincuenciales juveniles a través de extorsiones o derechos de locomoción. El transporte público, que es estratégico para la normal actividad de las personas, es una de las actividades mayormente afectadas por la delincuencia juvenil, que ha llegado reiteradamente a paralizarlo con el consiguiente perjuicio para las personas; de igual manera, los pequeños comerciantes han sido violentados por la exigencia de cuotas de dinero a cambio de permitir que desarrollen sus actividades. Estos dos son solo ejemplos de la variada actividad delincencial juvenil que ha llegado a extremos nunca imaginados tanto en la extensión como en la intensidad de sus crímenes. Esta es una situación que no se puede ignorar.

Este problema ha sido enfocado desde distintos ángulos –científicos, sociales, culturales, jurídicos- y hasta el momento ha dominado la idea de que debe ser enfrentado desde una política de prevención y no de represión, así es como se ha llegado a contar con una Declaración de

los Derechos del Niño, con protocolos adicionales así como con legislación especial –tal el caso de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia- porque se ha comprendido que, en el interés superior del niño, debe prevalecer la atención integral a su persona, siendo obligación de los Estados proveerles de las herramientas necesarias para su normal e integral desarrollo.

No obstante, la realidad demuestra que tales esfuerzos no han sido efectivos. Es cierto que en la delincuencia juvenil concurren diversos factores sociales, tales como la desigualdad económica, la falta de empleo juvenil, carencias educativas, desintegración familiar, etc., pero sus nocivos efectos han traído nuevamente a discusión la forma de enfrentarla o erradicarla. Es sabido que en afán de una solución radical han existido políticas encubiertas de limpieza social por cuyo medio el Estado ha dispuesto en forma criminal de la vida de jóvenes en conflicto con la ley penal, sin embargo, este es un procedimiento que no tiene por qué ser humanamente aceptado, por mucho que los efectos de la delincuencia juvenil sean nocivos para la sociedad.

En el presente trabajo se plantea que se ponga en discusión la viabilidad de una alternativa que también parece ser radical, esto es, bajar la edad de imputabilidad de los menores. A la luz de lo estudiado

resulta que este es un planteamiento que no atenta contra el orden jurídico nacional ni el internacional porque los instrumentos convencionales contemplan la posibilidad de que los menores de edad puedan ser sujetos de un procedimiento penal, aunque esta postura pudiera ir en contra de las teorías dominantes sobre la capacidad intelectual, cognoscitiva y volitiva de los menores infractores. Conforme lo expuesto, existen sólidos criterios científicos psicológicos, psiquiátricos, sociológicos sobre que a la edad de dieciséis años los adolescentes tienen plena capacidad para comprender la naturaleza de sus actos, lo cual incluye, obviamente, conocer los alcances de una conducta contraria a la ley penal.

Poner en discusión propuestas como las que pugnan porque se rebaje la edad que actualmente se reconoce como de capacidad de imputabilidad forma parte del estudio serio y profundo que deben realizar las sociedades modernas para enfrentar un problema antiguo. Es un tema que es necesario discutir con profundidad por todos los sectores involucrados en la cuestión de la delincuencia juvenil pero que resulta impostergable dada la complejidad de sus orígenes, de sus acciones y de sus consecuencias.

Ya no es posible ver con indiferencia el hecho de ver día a día que muchos más adolescentes se involucran en hechos delictivos cada vez de mayor criminalidad; como tampoco puede verse con indiferencia que estos son ejecutados cada vez más con intervención de menores preadolescentes, incluso niños de diez a doce años.

El planeamiento que en este estudio se expone no se aparta de la idea de continuar y fortalecer la senda de privilegiar el interés superior del niño como política de los Estados para enfrentar el referido problema, sobre todo en cuanto a políticas de prevención, pero no hay duda que es necesario explorar otras alternativas que también tengan sustento científico, cultural y sociológico, tal es caso de reducir la edad de imputabilidad.

Al final, como ya se apuntó, cierto sector doctrinario y aun los convenios y tratados internacionales no descartan la aplicación de un derecho penal especial –derecho penal juvenil-, como el contenido en la Ley de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia, dentro del cual, de ser necesario, podrían introducirse medidas penales de adultos aplicables a menores trasgresores de la ley penal según el caso concreto, esto es, atendiendo a la gravedad de los hechos y al conocimiento y voluntad que hubieran tenido los infractores al

momento de cometerlos, introduciendo así la culpabilidad como el elemento decisivo al momento de determinar si, por ejemplo, un menor de dieciséis años puede ser penado como mayor de edad.

Al dilema imputabilidad *versus* inimputabilidad deben buscarse soluciones racionales y realistas.

El debate que se propone no es de fácil abordaje toda vez que, al final, necesariamente tendría que desembocar en una reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a la garantía de inimputabilidad de los menores de edad, así como la denuncia parcial a tratados y convenios internacionales que se refieren a la materia. En todo caso no es una cuestión que se esté discutiendo únicamente en el ámbito local sino que en la mayoría de las naciones del orbe, tanto así que algunas naciones del denominado primer mundo han tenido que adoptar medidas como las que aquí se comentan para enfrentar la problemática del desbordamiento de la delincuencia juvenil.

Conclusiones

La delincuencia juvenil se ha incrementado en forma desmesurada en todo el mundo debido a diversas circunstancias, principalmente, por las profundas diferencias sociales y económicas, teniendo mayor impacto en las naciones subdesarrolladas.

El incremento desmesurado de la participación de menores de edad en hechos criminales es porque el delincuente juvenil tiene conocimiento de que por su condición de inimputable no puede ser sancionado como adulto por los hechos criminales que cometa, de donde resulta que es responsabilidad del Estado proponer, promover, establecer y desarrollar políticas públicas de prevención en lugar de estrategias de represión de la delincuencia juvenil, orientadas a la reeducación y reinserción de los menores trasgresores de la ley penal.

Debe abrirse un debate serio y profundo sobre la necesidad o conveniencia de bajar la edad de imputabilidad de los menores trasgresores de la ley penal como una forma de enfrentar este creciente problema social.

Al haber aprobado las Naciones Unidas en la Convención de los Derechos Humanos del Niño, las reglas para la justicia penal juvenil (reglas de Beijing) y la prevención de la delincuencia a través de las Reglas de Riad, deben atenderse todos sus postulados para dar igualdad protección e iguales oportunidades para que los niños y adolescentes puedan desarrollar integralmente su personalidad.

Referencias

Libros

Bustos, J. (1989), *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tercera Edición, Barcelona, España, Editorial Ariel, S. A

Diez, J. – Giménez, E. – Salinas i Colomer. (2001), *Manual de Derecho Penal Guatemala*, Guatemala, Impresos Industriales, S. A.

Muñoz, F. (1996), *Derecho Penal, Parte General*, Segunda Edición, Valencia, España, Tirant Lo Blanch.

Roxin, C. (1997), *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Madrid, España, Editorial Civitas, S. A.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1997) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta, Colombia.

Tesis en versión Pdf

Gallegos, M. (2011). *Imputabilidad de los menores de 18 años y mayores de 16 años en delitos graves*. (Tesis de doctorado, Universidad San Francisco de Quito). Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec> 7-7-2013

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40/33, Reglas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing aprobadas el 29.11.1985.

Congreso de la República (1973) Decreto 17-73, Código Penal. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (2003) Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Guatemala.

Jefe de Estado, (1963) Decreto Ley 106, Código Civil. Guatemala.

Organización de Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por Guatemala el 15.5.1990.

Revistas

Atrévete a Pensar (Sapere Aude) Revista de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala. Número 1. Edición 2012. Magna Terra Editores, S. A.

Propuesta y Debate. Instituto de Altos Estudios de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Comparado. Edición No. 2. Año 2013. México, D. F.